

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARÍA. **SECRETARIA**
Paso a despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que después de hacer una revisión de mismo, se pudo evidenciar que a folio 57 del archivo denominado "01 expediente hasta folio 56" se encuentra el auto fechado dos de abril de 2018 por medio del cual se dispuso: "...**PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito, conforme la motiva. SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes...**" No obstante lo anterior, mediante auto 1858 del 16 de noviembre de 2022 (archivo digital 03 del cuaderno de medidas), se accedió a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la EPS Salud Total con el fin de que suministrara los datos del empleador del demandado Héctor Fabio Rivera Palacio. Y en el archivo digital 07 del mismo cuaderno obra auto del 08 de marzo de 2023 por medio del cual se ordenó agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por dicha EPS. Finalmente, el 11 de mayo del año en curso la actora allegó liquidación actualizada de crédito, cuyo traslado se surtió por esta secretaría y estaba pendiente resolver sobre su aprobación.

Villamaría Caldas, 30 de mayo de 2023

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-091
Auto 692

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, se tiene que efectivamente a folio 57 del archivo 01 del cuaderno principal, se observa auto del 02 de abril de 2018 por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**. Que posterior a ello, se evidencia el error involuntario en que incurrió el Despacho al dar curso a las solicitudes presentadas por la parte demandante y que se ven reflejadas en los autos del 16 de noviembre de 2022 y 08 de marzo de 2023 (archivos 03 y 07 del cuaderno de medidas); así como el trámite adelantado por la secretaría a la liquidación de crédito allegada (archivos digitales 06 y 07 del cuaderno principal)

De manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, le corresponde al Juez, como director del proceso, "*realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren*

nulidades o irregularidades del proceso” en aras de salvaguardar la garantía del debido proceso.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia según la cual debe procurarse el saneamiento eficaz y rápido del proceso:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la corte que los autos aún firmes no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.

Por tal razón, se dejarán sin efecto las mencionadas providencias y se abstendrá el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno respecto a la liquidación actualizada que se allegó y cuya aprobación se encontraba pendiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos calendados 16 de noviembre de 2022 y 08 de marzo de 2023 que obran en los archivos digitales 03 y 07 del cuaderno de medidas cautelares de este proceso ejecutivo propuesto por la **Cooperativa Coopsocial** contra **Héctor Fabio Rivera y Diana Paola Rivera Alzate**.

SEGUNDO: abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y cuyo traslado se había surtido por Secretaría. (archivos 06 y 07 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c9796bd2daf7fc5a686d0ac9c874fa035dc56fe740b838da42b90b9cd66c1**

Documento generado en 30/05/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>